

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 10 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2122.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley provincial vigente, y usando de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del artículo 59 de la misma, he dispuesto que en esta provincia se proceda á la renovacion parcial de Diputados provinciales el día 5 del próximo mes de Setiembre, debiendo elegirse cuatro Diputados en el distrito de Tortosa y cuatro en el de Falset, y habiendo sido declaradas dos vacantes correspondientes á los distritos de Reus y Valls, he acordado que en el mismo día 5 se lleve á efecto la eleccion de un Diputado por cada uno de los citados distritos.

El procedimiento ha de ajustarse á lo dispuesto en la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, debiendo los Ayuntamientos cabezas de Seccion designar los edificios en que han de constituirse los Colegios electorales.

El nombramiento de Interventores de las mesas tendrá lugar el viernes inmediato anterior al día de la eleccion de Diputados, ante la Comision Inspectora del Censo del distrito.

El domingo 5 de Setiembre dará principio la eleccion á las ocho de la mañana y concluirá á las cuatro de la tarde, y el día siguiente antes de las diez de aquella se expondrá al público copia de las listas, comprensiva de los electores que hayan votado y resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, remitiendo en el mismo día un duplicado de las mismas á este Gobierno para su publicacion en el *Boletín oficial*.

El miércoles 8 de Setiembre tendrá lugar la Junta general de escrutinio presidida por el Juez de primera instancia á quien corresponda, para lo cual se hace preciso que los Interventores que han de concurrir á aquel acto se presenten con la credencial que justifique su nombramiento.

A pesar de las reglas expuestas y á fin de que la referida eleccion se sujete á la mas estricta legalidad, he creido conveniente insertar á continuacion las disposiciones transitorias de la Ley provincial que con aquella se relacionan.

Tarragona 13 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Disposiciones transitorias de la Ley de 29 de Agosto de 1882, á que se refiere la anterior circular.

Hasta que sea reformada la Ley electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.º Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta Ley.

2.º El Gobierno señalará los plazos para la formacion y rectificacion del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la Ley electoral.

3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la Ley electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la eleccion de Diputados.

4.º Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la Ley electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la eleccion de Diputados.

5.º La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernacion.

6.º El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la Ley electoral, se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la eleccion de Diputados.

Núm. 2123.

CONTABILIDAD.

CIRCULAR.

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos no han remitido á este Gobierno de provincia los documentos reclamados en circular de 13 de Abril del corriente, llamo su atención por última vez, á fin de que á la mayor brevedad remitan una memoria sobre contabilidad municipal, un estado que comprenda las cantidades recaudadas é invertidas en el último trimestre y el resumen del presupuesto aprobado para el año corriente.

Tarragona 12 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Si es cierto que la garantía absoluta de la propiedad es uno de los fundamentos de la riqueza pública, no lo es menos que cuanto tienda á facilitar el cumplimiento de las leyes que amparan la propiedad industrial será un nuevo estímulo para los que dedican sus estudios y sus afanes á tan importante ramo de la riqueza pública.

El creciente desarrollo de los adelantos modernos y el número progresivo de Convenios internacionales que tienden á amparar recíprocamente el derecho de propiedad de los inventores obligan á los Gobiernos á velar por el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes especiales sobre la materia, á subsanar las omisiones que la práctica ha hecho notar en ellas y á establecer modificaciones que sin alterar su espíritu permitan cumplirlas é interpretarlas con perfecta equidad y más seguro acierto.

La ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención sancionó sin duda alguna el derecho sobre la propiedad industrial, regida hasta entonces por

disposiciones gubernativas insuficientes; pero esa misma ley ha encontrado en su aplicacion dificultades de forma é interpretacion que produciendo una serie de decretos y Reales órdenes aclaratorias han dado pretextos á ciertos abusos de tramitacion que conviene al prestigio del Ministerio de Fomento hacer cesar en el acto y para siempre.

Los inconvenientes de una lenta tramitacion, la falta de una debida y ordenada publicidad en cuantas operaciones se refieren al registro de las patentes de invencion y marcas de fabrica en sus tres periodos de peticion, concesion y caducidad, y la existencia de agentes intermediarios que explotando la buena fe ó la apatia de los inventores fatigan y desacreditan con sus enojosas gestiones á la Administracion, son males que necesitan inmediato remedio; y el Ministro que suscribe faltaria á un deber de conciencia si, conociendo estos males, no se apresurara á ponerlos el conveniente correctivo.

Cierto es que el último de estos abusos ha traspasado todas las fronteras, y la Conferencia internacional para la proteccion de la propiedad industrial que acaba de celebrarse en Roma ha patentizado con datos estadísticos que sólo en el registro internacional de marcas de fábrica los agentes aumentan en una proporción desmedida los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza los duplican; en Servia, Suecia, los Países Bajos, Noruega é Italia, los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña, los cuadruplican; en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal, cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica la hacen subir al décuplo, y en Francia cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fábrica, cuando el Gobierno sólo exige 9.

Si no son de fácil remedio estos incalificables abusos por medio de un Real decreto, puesto que tienen origen, en parte, en Convenios internacionales, que no pueden derogarse ni alterarse sin mutuo acuerdo de las partes contratantes, en lo que sólo toca á nuestro país deber es del Ministro que suscribe quitar el menor pretexto que disculpe la existencia de tales agentes,

poniendo los medios para lograr que las dependencias del Estado no necesiten ser estimuladas en el cumplimiento de su deber por personas ajenas á la Administración pública.

Los artículos 20 y 21 de la citada ley dejan un vacío que puede prestarse á abusos, puesto que en ninguno de ellos se marca plazo para decretar las solicitudes de patentes de invención, ni se especifica la tramitación que dentro del Ministerio ha de seguirse.

Si á los plazos marcados oportunamente por la ley, y que en algún caso concreto pueden resultar excesivos, se agrega la facultad de demorar, con más ó menos causa justificada, el despacho de los expedientes, no determinando para él límite ni medida, resultará desgraciadamente que haya solicitudes de patentes de invención que tardan 10, 12 y algunas veces más meses en ser despachadas, con grave perjuicio de los interesados que ven defraudadas sus esperanzas más legítimas, con lamentable desprestigio al propio tiempo de nuestros Centros directivos.

En el art. 29 de la ley de patentes se previene que verificado el pago de derechos en el Conservatorio de Artes, el Director del mismo lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, y que éste expedirá inmediatamente la patente de invención, remitiéndola á aquel Centro.

El adverbio *inmediatamente* excluye toda dilación; pero es tan vago, que ni puede cumplirse con exactitud en su más genuina interpretación, ni impide que más perentorias ocupaciones dilaten indefinidamente su cumplimiento.

Nótanse también dos omisiones en la ley de gran trascendencia: la primera, no disponer que se publiquen en los periódicos oficiales las patentes de invención solicitadas y si únicamente las concedidas. De publicarse también aquellas, como se verifica en la petición de concesión de marcas de fábrica, podrían reclamar contra las mismas cuantos con razón ó sin ella se creyeran perjudicados; conocerían los inventores el estado de tramitación de sus expedientes y se evitarían litigios tardíos y reclamaciones contra concesión de patentes, que quizá no llegarían á ser privilegiadas siendo anteriormente conocidas. Es la segunda, la falta de una disposición preceptuando la inserción en los periódicos oficiales, con la antelación de un mes, de una relación detallada de los pagos de anualidades próximas á vencer en el ejercicio del derecho de patentes de invención. Con este solo aviso sería con seguridad más escaso el número de patentes caducadas por falta de pago.

Algo ineficaz resulta la ley de cuantas disposiciones se refieren á la publicidad de los expedientes en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, pues ni cumplen las dependencias á quienes esto compete con la precisa remisión trimestral (plazo algo excesivo) á la *Gaceta de Madrid*, de las patentes concedidas ó caducadas, ni este periódico oficial suele insertarlas á su debido tiempo por sobra de materiales más perentorios unas veces, y por descuido disculpable otras, debido al mismo excesivo número de disposiciones con que todas las oficinas del Estado, Tribunales, Ayuntamientos, etc., acuden á aquella publicación.

Medio hay también de remediar fácilmente este último mal, el que será objeto de una simultánea disposición.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminados los plazos que señala el art. 19 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 para que se subsanen por los interesados, ó sus representantes, los defectos que puedan existir en la documentación que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invención, ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido al Director del Conservatorio de Artes y Oficios, remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento, en el improrrogable término de ocho días. Los expedientes que no tengan defectos en su documentación deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho días, desde su presentación en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al art. 17 de la citada ley.

Art. 2.º El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de 15 días, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolución de esta clase de expedientes, que por sí mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el Director de Agricultura, Industria y Comercio por el presente decreto para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolución recaída sobre la solicitud.

Art. 3.º Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicación en el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, que se crea por Real decreto de esta fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de dos días.

Art. 4.º En el término de ocho días el Ministro de Fomento decretará la expedición de las patentes de invención solicitadas, mandándolas remitir en el mismo acto al Director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art. 5.º Este remitirá con la misma fecha la patente de invención concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres días al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.º El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el artículo 26 de la ley de Patentes respecto á la publicación en el periódico oficial de las concedidas,

remitirá por conducto del Secretario de esta oficina cada ocho días al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* otra relación de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al de la publicación.

Art. 7.º En la relación de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios, que ha de remitirse para su publicación en el *Boletín oficial*, se especificará la situación en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentación ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquiera de los demás períodos de su tramitación.

Art. 8.º Puesto que según el artículo 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fábrica autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificación se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.º La Fábrica Nacional del Sello, que está encargada de la estampación del timbre en las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operación el mismo día que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. al dar cuenta á este Ministerio de la consulta promovida por el Brigadier Director de la Academia preparatoria de Barcelona para hijos de militares acerca de si debe suprimirse la enseñanza de las asignaturas de Historia y Geografía en las Academias preparatorias de los distritos, por conceptuar que estas materias están comprendidas en los certificados universitarios que desde la convocatoria de 1887 se exigen á los aspirantes á ingreso en la Academia general militar:

Considerando que en todas las convocatorias, y con arreglo al artículo 88 del reglamento orgánico de la Academia general, se ha dispensado del examen de Historia general, Historia de España, Geografía universal y Gramática castellana á los aspirantes que han exhibido certificados universitarios de haber aprobado las citadas asignaturas, y además otras de los estudios de segunda enseñanza:

Considerando que al anunciarse

que en las convocatorias de 1887 á 1889, ambos inclusive, sería obligatorio presentar certificados de haber aprobado en los Institutos los dos cursos de Latín, Retórica y Poética y Filosofía, si no se expresó de un modo explícito que además de los certificados de estas materias era necesario exhibir los de Historia y Geografía, fué sin duda por suponer que no habiéndose derogado esta condición había de entenderse en vigor para lo sucesivo:

Considerando conveniente esclarecer las dudas que acerca del particular se han suscitado sobre si los aspirantes tienen ó no derecho á examinarse de Historia y Geografía en vez de exhibir certificados universitarios de estas materias, y con objeto de no perjudicar á los que lo hubieren interpretado afirmativamente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º En la convocatoria de 1887 se facultará á los aspirantes para examinarse de Historia general, Historia de España y Geografía universal en la Academia general militar, ó presentar certificados universitarios de estas materias además de los de Latín, Retórica y Poética y Filosofía que habrán de exhibir precisamente en ambos casos; en su consecuencia deberán subsistir durante el próximo curso las clases de Historia y Geografía en las Academias preparatorias para hijos de militares, si hubiese alumnos que prefieran examinarse de todas ó de algunas de estas asignaturas, siendo siempre válidos los certificados de las otras.

2.º En los concursos de 1888 y 1889 se exigirá á todos los aspirantes la presentación de los certificados de Historia y Geografía, quedando por lo mismo limitado á las materias del primer grupo el examen de ingreso.

3.º En las Academias preparatorias para hijos de militares no se exigirá á los aspirantes los certificados universitarios, pues sólo deberán presentarlos en la Academia general militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1886.—Jovellar.—Sr. Director general de Instrucción militar.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del corriente se publicó la ley de 2 del mismo mes sancionada por S. M. (Q. D. G.), en virtud de la que se autoriza al Gobierno para prorrogar los Tratados de comercio vigentes y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida.

Ninguna innovación deberán hacer las Aduanas respecto del despacho de las mercaderías y buques procedentes de las naciones ligadas con España en virtud de Tratados de comercio y navegación anteriores á la fecha de la ley de 2 del corriente, hasta que reciban órdenes relativas á la aplicación de dichos Tratados.

En cuanto á las mercancías pro-

cedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de sus colonias y posesiones de Ultramar, se les aplicarán los beneficios de la segunda columna del Arancel vigente y todos los que resultan de las cláusulas y tarifas anejas de los Tratados que hoy existen en las mismas condiciones, y con iguales requisitos con que se aplican á las naciones convenidas, á contar desde el día 15 del corriente.

Las mercancías inglesas que se encuentren en los depósitos, y las que habiéndose destinado al consumo estén pendientes de reconocimiento y aforo el expresado día 15 del corriente mes, gozarán también de los beneficios del Tratado, y si para otorgárselos fuera necesario llenar algún requisito que no se hubiera cumplido, queda V.... facultado para conceder á los importadores el plazo prudencial que estime suficiente para que aquéllos puedan optar á los beneficios mencionados.

Sírvase V.... acusar el recibo

de esta circular y exponer cualquier duda que le ofrezca su aplicación, á fin de que por motivo alguno se demore el despacho de las mercancías. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1886.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 10 de Agosto).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2124.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Riudecols.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo correspondiente á esta villa en el presente año de 1886 á 87, se anuncia al efecto dos subastas que tendrán lugar los días 18 y 19 del actual, de once á

doce de su mañana, á la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Riudecols 8 de Agosto de 1886.—El Alcalde accidental, Jacinto Segura.

Núm. 2125.

Don Pablo Perera y Porqueras, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Cornudella.

A sus vecinos y domiciliados, hago saber: Que habiendo proyectado la Corporacion la construcción de las obras de Escuelas públicas y Casas Consistoriales é instruírse el oportuno expediente para su ejecución, fué convocada la Junta municipal á sesión extraordinaria, que tuvo lugar el día 29 del pasado Junio, y en ella se acordó solicitar la competente autorización del Gobierno para aplicar el producto de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, y el de la conversión de la inscripción

nominativa de la renta del 4 por 100 interior á títulos al portador, en cantidad suficiente á cubrir las 56.363 pesetas 3 céntimos, cuyo presupuesto extraordinario y planos fueron formados por el Maestro de Obras y Ayudante de Arquitecto provincial D. Ramon Minguella, y aprobados por la Junta municipal.

Y siendo requisito indispensable, según la Ley, que se dé publicidad á esta clase de acuerdos, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, desde esta fecha y por término de diez días, la copia certificada del acta de la sesión de referencia, acompañada de otra del presupuesto municipal del ejercicio corriente y el expediente de las obras, para que pueda enterarse el público y reclamar contra ellas ó contra el medio adoptado para su realización, presentando al efecto sus recursos en dicha Secretaría.

Cornudella 10 de Agosto de 1886.—Pablo Perera.

Núm. 2126.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Mes de Setiembre de 1886.

RELACION nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, forma esta Administración de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales vencederos en los días que marca la décima casilla, cuya relacion sirve de previo aviso, según determina el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposición 14 de la Real orden de 27 de Enero de 1867.

Libro.	Folio.	Nombres del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Cs.
3.º	42	José Piñol.....	Tortosa.....	Rústica	Clero.....	73	Tortosa.....	20	21 Setbre. 1886..	151'25
»	254	José Peña Padreny.....	Capsanes.....	Idem..	Idem.....	955	Idem.....	20	18 id. id....	18'75
4.º	286	Juan Ribas Pedró.....	Renau.....	Idem..	Idem.....	24	Idem.....	20	25 id. id....	153'75
»	288	José Antonio Brunet.....	Tortosa.....	Idem..	Idem.....	760	Idem.....	20	27 id. id....	283'75
5.º	101	José Mestres Torrens.....	Morell.....	Idem..	Idem.....	93	Morell.....	19	19 id. id....	200'50
»	103	José Llauradó Vallvé.....	»	Idem..	Idem.....	92	Idem.....	19	19 id. id....	520'13
»	104	El mismo.....	»	Idem..	Idem.....	»	Idem.....	19	19 id. id....	332'50
»	105	Juan Mir.....	Pobla Mafumet.....	Idem..	Idem.....	702	Pobla Mafumet..	19	19 id. id....	148'13
»	107	Gabriel Simons.....	Alcover.....	Urbana	Idem.....	53	Alcover.....	19	26 id. id....	98'75
»	209	José Porta Sanabra.....	Vespella.....	Idem..	Idem.....	412	Vespella.....	18	1 id. id....	7'63
»	210	José Recasens.....	Riera.....	Idem..	Idem.....	200	Riera.....	18	19 id. id....	77'25
»	211	Pablo Solé.....	San Jaime.....	Idem..	Idem.....	204	San Jaime.....	18	19 id. id....	100'00
»	214	Isidro Solanes Rafols.....	Riera.....	Rústica	Idem.....	202	Riera.....	18	11 id. id....	187'50
»	218	Ramon Mirás.....	Torredembarra.....	Idem..	Idem.....	215	Torredembarra..	18	16 id. id....	101'38
»	230	Agustin Andreu Sabaté.....	Vendrell.....	Idem..	Idem.....	1053	San Jaime.....	18	18 id. id....	475'00
»	231	El mismo.....	»	Urbana	Idem.....	203	Idem.....	18	18 id. id....	37'00
»	232	Juan Monguillot.....	Aleixar.....	Rústica	Idem.....	714	Aleixar.....	18	21 id. id....	250'50
»	233	Jaime Vallés.....	Bisbal.....	Idem..	Idem.....	1134	Bisbal.....	18	21 id. id....	43'75
»	241	José Argilagós.....	Torredembarra.....	Idem..	Idem.....	1138	Riudecols.....	18	29 id. id....	31'25
»	242	Juan Bindó Mañé.....	Bisbal.....	Idem..	Idem.....	1133	Bisbal.....	18	27 id. id....	130'00
7.º	47	Antonio Torné Molas.....	Sarreal.....	Idem..	Idem.....	691	Sarreal.....	16 y 17	14 id. id....	110'13
»	51	Antonio Hernandez.....	Prades.....	Idem..	Idem.....	1131	Prades.....	17	15 id. id....	15'63
8.º	22	Marcos Salvadó Munté.....	Riudoms.....	Idem..	Idem.....	867	Riudoms.....	16	19 id. id....	300'00
»	23	José Miracle.....	Tarragona.....	Urbana	Idem.....	221	Altafulla.....	16	20 id. id....	75'00
»	26	Antonio Sanromá.....	Vespella.....	Idem..	Idem.....	1050	Salomó.....	16	29 id. id....	78'75
9.º	14	Valero Homs, hoy Salvador Cabestany.....	Tortosa.....	Idem..	Idem.....	743	Miravet.....	15	9 id. id....	840'00
10.º	22	Antonio Domingo.....	Santa Coloma.....	Idem..	Idem.....	1268	Benifallet.....	5 al 14	30 id. id....	10'00
»	104	Joaquin Magarolas.....	Tarragona.....	Idem..	Idem.....	819	Montroig.....	12	14 id. id....	727'00
»	105	Francisco Vidal.....	Idem..	Rústica	Idem.....	1196	Cambrils.....	12	14 id. id....	675'00
»	108	Antonio Fuguet Folch.....	Montblanch.....	Idem..	Idem.....	262	Montblanch.....	12	4 id. id....	15'70
»	109	Pedro Pablo Homs.....	Valls.....	Idem..	Idem.....	1096	Valls.....	12	9 id. id....	325'40
»	137	Miguel Fontcuberta.....	Montroig.....	Idem..	Idem.....	131	Montroig.....	13	17 id. id....	750'00
4.º	10	Marcos Gonzalez.....	Tortosa.....	Idem..	Ramo de Guerra...	106	Tarragona.....	15	18 id. id....	150'05
»	11	El mismo.....	»	Idem..	Idem.....	508	»	15	18 id. id....	152'50
»	12	El mismo.....	»	Idem..	Idem.....	507	»	15	18 id. id....	150'05
»	13	El mismo.....	»	Idem..	Idem.....	500	»	15	18 id. id....	468'06
»	15	José Baró Roig.....	»	Idem..	Idem.....	509	»	14 y 15	28 id. id....	150'00
»	16	Antonio Pons.....	»	Idem..	Idem.....	510	»	14 y 15	28 id. id....	110'55
5.º	163	José Piñeiro Castro.....	Tarragona.....	Urbana	Idem.....	4	»	13	11 id. id....	175'05
7.º	6	Francisco Pons Suleda.....	Montblanch.....	Rústica	Estado General.....	711	Espluga.....	10 al 12	9 id. id....	40'55
8.º	1	José Publet Sabaté.....	Idem..	Urbana	Idem.....	1288	Pira.....	10	27 id. id....	200'00
4.º	26	Francisco Balsells.....	Tarragona.....	Solar	Ramo de Guerra...	521	Tarragona.....	13 al 15	13 id. id....	653'40
»	109	José M. Pujol.....	Idem..	Idem..	Idem.....	712	Idem.....	6 al 13	29 id. id....	200'00
»	110	El mismo.....	Idem..	Idem..	Idem.....	713	Idem.....	6 al 13	29 id. id....	225'00
10.º	138	Manuel Munté.....	Idem..	Urbana	Clero.....	278	Montroig.....	13	11 id. id....	400'00
11.º	18	El mismo.....	Idem..	Rústica	Idem.....	619	Vilanova de Escornalbon.	11	20 id. id....	100'00
»	9	José Roig.....	Riudecañas.....	Solar	Idem.....	1080	Riudecañas.....	3	3 id. id....	105'00
»	8	Juan Busquets.....	Tarragona.....	Idem..	Ramo de Guerra...	»	Tarragona.....	13	9 id. id....	180'55

